



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-31-03-002-2018-00316-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso deprecada directamente por la demandada LAURA DEL PILAR OVIEDO SAUCEDO, por muerte del apoderado.

Preceptúa el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.*

(...)

La se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

Luego, el artículo 160 ib., señala que una vez el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso, entre otras, a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según el caso.

A su turno el numeral 3º del artículo 133 ejusdem, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

En el sub-lite, la demandada en mención manifiesta que su apoderado el abogado JOSÉ NOEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, falleció y para ello aporta el Registro Civil de Defunción, en el que se constata, efectivamente el deceso acaeció el 22 de agosto de 2020 en la ciudad de Bogotá.

De conformidad con los anteriores fundamentos de orden fáctico y legal, se declarará sin valor y efecto el auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y se decretaron pruebas dentro del presente asunto y, se ordenará la interrupción del proceso por muerte del apoderado.

Por lo expuesto, el Despacho Dispone:

1°. Dejar sin valor y efecto, el auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y se decretaron pruebas dentro del presente asunto.

2°. Decretar la INRTERRUPCIÓN del presente proceso por muerte del apoderado de la demandada LAURA DEL PILAR OVIEDO SAUCEDO.

3°. Notifíquese esta determinación a la demandada en mención a través del correo electrónico, advirtiéndole que cuenta con el término máximo de cinco (5) días para comparecer al proceso por sí o por apoderado judicial, luego de lo cual se reanudará la actuación.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ
(2)

Pasc

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>35</u> de fecha <u>20</u> de mayo de 2021</p>
